

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Sección dirigida y coordinada por: **Luis Docavo Alberti**

Abogado

Miembro de la AEDAF

SENTENCIA 21 SEPTIEMBRE DE 2.000

Asunto C-19/99

Modelo Continente SGPS SA / Fazenda Pública

Fiscalidad

Prejudicial

SINTESIS: Directiva 69/335/CEE – Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales – Derechos exigidos por la autorización de un documento notarial en el que se hace constar un aumento del capital social, así como una modificación de los estatutos de una sociedad de capital”

(SALA CUARTA)

COMENTARIO – LEGISLACION ESPAÑOLA.

Como declara la Sentencia, este asunto es idéntico al C-56/98 que ya comenté en el nº 51 de esta Revista Técnica Tributaria págs. 233 y ss., por lo que me remito a lo allí expuesto, con la salvedad de que se trataba de Portugal y aquí se trata de Italia.

1. ANTECEDENTES DE HECHO.

Mediante resolución de 9 de diciembre de 1.998, el Supremo Tribunal Administrativo planteó seis cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de los artículos 4, apartado 3, 10 y 12, apartado 1, letra e), de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1.969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, en su versión modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1.985.

Estas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre Modelo Continente SGPS SA y Fazenda Pública en relación con el pago de los derechos notariales exigidos por la autorización de escrituras públicas en las que se hace constar el aumento del capital social y otras modificaciones de los estatutos de Modelo.

El litigio del procedimiento principal y las cuestiones prejudiciales

El 31 de octubre de 1.992, Modelo elevó a escritura pública el aumento de su capital social y otras modificaciones de sus estatutos. Por esta actuación se le requirió el pago de derechos por importe de 16.842.000 PTE.

Modelo impugnó la minuta de derechos ante el Tribunal Tributário de Primeira Instância do Porto, el cual desestimó su recurso. A continuación, interpuso un recurso ante el Supremo Tribunal Administrativo alegando que estos derechos constituyen, en realidad, impuestos cuyo importe, por esta razón, no se debería fijar por el Gobierno, sino por el Parlamento; que la cantidad exigida es desproporcionada en relación con los servicios prestados y que la percepción de los mencionados derechos es incompatible con la Directiva.

Por tener dudas sobre la conformidad del artículo 5 del Arancel con la Directiva, el Supremo Tribunal Administrativo decidió suspender el procedimiento y plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sobre las cuestiones prejudiciales

Procede señalar de entrada que las cuestiones del órgano jurisdiccional remitente en el presente asunto son, en amplia medida, idénticas a las planteadas por dicho órgano en el asunto que dio lugar a la sentencia de 29 de septiembre de 1.999, Modelo (C-56/98).

Mediante dichas cuestiones, el órgano jurisdiccional remitente solicita que se dilucide fundamentalmente, en primer lugar, si el pago de los derechos notariales puede considerarse un impuesto en el sentido de la Directiva. Si fuera éste el caso, el órgano jurisdiccional remitente quiere saber, a continuación, si los derechos notariales están incluidos en la prohibición prevista en el artículo 10 de la Directiva o si se trata de derechos que tienen carácter remunerativo en el sentido del artículo 12, apartado 1, letra e), de dicha Directiva. A este respecto, el órgano jurisdiccional nacional solicita, en especial, al Tribunal de Justicia que le proporcione los elementos de la definición de los derechos que tienen carácter remunerativo. Finalmente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta si el artículo 10 de la Directiva, en relación con el artículo 12, apartado 1, letra e), confiere derechos que los particulares pueden invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

3. FALLO.

El Tribunal de Justicia declaró:

“1) La Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1.969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, en su versión modificada por la

Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1.985, debe interpretarse en el sentido de que los derechos percibidos por la autorización de un documento notarial en el que se hace constar una operación comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Directiva, en el marco de un sistema caracterizado por el hecho de que los Notarios son funcionarios del Estado y los derechos se abonan en parte al Estado para financiar tareas de éste, constituyen un impuesto en el sentido de dicha Directiva.

2) Los derechos devengados por la autorización de un documento notarial en el que se hace constar el aumento del capital social, así como la modificación de los estatutos de una sociedad de capital, cuando constituyen un impuesto en el sentido de la Directiva 69/335, en su versión modificada por la Directiva 85/303, están, en principio, prohibidos en virtud del artículo 10, letra c), de la Directiva.

3) No tiene un carácter remunerativo, en el sentido del artículo 12, apartado 1, letra e), de la Directiva 69/335, en su versión modificada por la Directiva 85/303, un derecho percibido por la autorización de un documento notarial en el que se hace constar el aumento del capital social, así como la modificación de los estatutos de una sociedad de capital, como el constituido por los derechos controvertidos en el procedimiento principal cuyo importe aumenta directamente y sin límites en proporción al capital social suscrito.

4) El artículo 10 de la Directiva 69/335, en su versión modificada por la Directiva 85/303, confiere derechos que los particulares pueden invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales.”

4. EL ABOGADO GENERAL PRESENTÓ SUS CONCLUSIONES EN AUDIENCIA PÚBLICA DE LA SALA CUARTA EL 30 DE MARZO DE 2.000.

Proponía al Tribunal de Justicia que respondiera del siguiente modo:

“1) La Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1.969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, en su versión modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1.985, debe interpretarse en el sentido de que los derechos percibidos por la autorización de un documento notarial en el que se hace constar una operación comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Directiva, en el marco de un sistema caracterizado por el hecho de que los Notarios son funcionarios del Estado y los derechos se abonan en parte al Estado para financiar tareas de éste, constituyen un impuesto en el sentido de dicha Directiva.

2) Los derechos devengados por la autorización de un documento notarial en el que se hace constar el aumento del capital social, así como el cambio de la denominación social y del domicilio social de una sociedad de capital, cuando constituyen un impuesto en el sentido de la Directiva 69/335, en su versión modificada por la Directiva 85/303, están en principio, prohibidos en virtud del artículo 10, letra c), de la Directiva.

3) No tiene un carácter remunerativo, en el sentido del artículo 12, apartado 1, letra e), de la Directiva 69/335, en su versión modificada por la Directiva 85/303, un derecho perci-

bido por la autorización de un documento notarial en el que se hace constar el aumento del capital social, así como el cambio de la denominación social y del domicilio social de una sociedad de capital, como el constituido por los derechos controvertidos en el procedimiento principal, cuyo importe aumenta directamente y sin límites en proporción al capital social suscrito.

4) El artículo 10 de la Directiva 69/335, en su versión modificada por la Directiva 85/303, confiere derechos que los particulares pueden invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

5) El artículo 12, apartado 1, letra e), de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que, para tener carácter remunerativo, los derechos notariales percibidos con ocasión de aumentos del capital o modificaciones de los Estatutos de sociedades de capital deben calcularse con base únicamente en el coste de las formalidades de que se trata, si bien dichos derechos pueden cubrir asimismo los gastos derivados de las operaciones menores, en su caso, efectuadas gratuitamente. Para calcular dichos derechos, un Estado miembro puede tener en cuenta la totalidad de los costes relacionados con las operaciones de registro, incluida la proporción de los gastos generales que les sea imputable. Los Estados miembros están facultados para fijar derechos a tanto alzado y establecer su cuantía para un período determinado, siempre que garanticen regularmente que ésta sigue sin ser superior al coste medio de las operaciones de que se trata.”